

anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

**ANEXO (NUMERO Y DENOMINACION DE ORDENANZA)**

1- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

**Artículo 2.**

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

**Artículo 3.**

De conformidad con el artículo 65.3 de la referida Ley 39/1988, de 28 de diciembre, están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4 euros.

Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida agrupada correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

**Artículo 4.**

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza será de aplicación lo establecido en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

**Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.**

3. El tipo de gravamen será el 2,75 por 100.

5- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

**Artículo 8º.**

2. El incremento real se obtiene aplicando sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

**PERIODO**

Período de 1 hasta 5 años: 3

Período de hasta 10 años: 2,8

Período de hasta 15 años: 2,5

Período de hasta 20 años: 2,3

Estos porcentajes podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 9º. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 25 por 100.

6- Ordenanza fiscal reguladora de tasas por prestación de servicios o realización de actividades.- Expedición de documentos.

Artículo 5º. Constituye la base de percepción los diferentes documentos que se expidan, a los que se aplicará la siguiente tarifa:

a) Autorización de armas de aire comprimido: 12 euros.

b) Cotejo de documentos o compulsas: 0,50 euros/folio.

c) Cédula urbanística: 10 euros.

d) Certificados sobre antigüedad de vivienda: 10 euros.

e) Licencias de segregación o innecesariedad: 10 euros.

f) Certificados de acuerdos de órganos municipales:

- Acuerdos de antigüedad inferior a 1 año: 2 euros.

- Acuerdos de antigüedad igual o superior a 1 año: 5 euros.

g) Fotocopias de documentos municipales:

- A4: 0,05 euros/unidad.

- A3: 0,10 euros/unidad.

7- Ordenanza fiscal reguladora de tasa por licencias urbanísticas.

**Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

1. ...

a) El 1 por ciento, en el supuesto 1. a) del artículo anterior, siendo la tasa mínima de 10 euros.

b) El 0,40 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

...

11- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

**Artículo 5º.- Base imponible.**

Estará en función de la clase de establecimiento, y estará constituida por la prestación del servicio de licencia de apertura.

**Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

1. Establecimientos acogidos a la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental:

a) Anexo II: 600 euros.

b) Anexo III: 300 euros.

2. Establecimientos inocuos o no acogidos a la referida Ley 7/1994: 150 euros.

3. Transmisión de licencias que no lleven consigo modificación alguna.. 100 euros.

4. Desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia: 50 por 100 de la cantidad establecida en los números anteriores.

19.- (Queda con el numero 17 por virtud de este acuerdo).- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

**Artículo 7º.- Tarifa.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

a) Elementos constructivos cerrados: 1 euro/m2/año.

b) Terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada: 0,70 euros/m2/año.

c) Mesas: 12 euros/unidad/año.

d) Silla o sillón: 3 euros/unidad/año.

e) Stand o expositor comercial: 10 euros/metro lineal/año.

f) Plataformas de hostelería y restauración: 15 euros/m2/año.

Ordenanzas fiscales derogadas.

13- Tasa por ocupación del aparcamiento municipal de vehículos vigilado.

18- Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tabladros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Lanjarón, 22 de diciembre de 2003.-El Alcalde, fdo.: José Rubio Alonso.

NUMERO 15.083

**AYUNTAMIENTO DE ALHENDIN (Granada)**

**EDICTO**

D. Jose Guerrero Romero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhendin,

HACER SABER: Que habiéndose aprobado provisionalmente en sesión plenaria de 11 de noviembre de 2003 la imposición, el establecimiento y las Ordenanzas Fiscales números 18,19 y 20, así como las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 y las modificaciones de la Ordenanza no fiscal nº 1 y expuesto al público dicho acuerdo por término de treinta días hábiles en el BOP nº 265 de 18 de noviembre de 2003, sin haberse presentado reclamación alguna, a continuación se inserta el texto completo de las Ordenanzas Fiscales números 18, 19 y 20, el texto de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 y el texto de las modificaciones de la Ordenanza no fiscal nº 1.

**ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE EDIFICIOS MUNICIPALES.**

**(NUEVA CREACIÓN)**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de edificios municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 1.-Naturaleza y hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local consistente en la utilización de los siguientes edificios municipales: Polideportivo Municipal, Teatro Municipal, Salon de Plenos para bodas civiles y salón de actos de los Bajos de la Plaza, y los servicios municipales que de dicha utilización se deriven.

**Artículo 2. Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley Ge-

neral Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

#### Artículo 3. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

##### Epígrafe 1. Polideportivo Municipal

Precios sin luz (Por hora o fracción)

Pista polideportiva: 6 euros

Pista de tenis: 2,40 euros

Campo de fútbol: 15 euros

Precios con luz (Por hora o fracción)

Pista polideportiva: 9 euros

Pista de tenis: 3,60 euros

Campo de fútbol: 30 euros

Precios especiales para peñas locales (abono de temporada):

Pista Polideportiva (1 hora semana, con luz): 250 euros

Campo de fútbol (1 hora y 30 minutos semanales, sin luz):

250 euros

##### Epígrafe 2. Teatro

Montaje, ensayo, actuación, desmontaje y una función: 2.004,72 euros

Dos funciones: 2.338,84 euros

Montaje/ensayo: 1.002,36 euros

Ampliación de horario: 133,65 euros

Utilización suelo de baile: 334,12 euros

Cesión gratuita: 320,96 euros

Fianza (por función): 334,12 euros

##### Epígrafe 3. Salón de Plenos para Bodas Civiles

Celebración Boda Civil: 150 euros

##### Epígrafe 4. salón de actos Bajos Plaza

Por día o fracción de día: 300 euros

Se abonará el 50 por 100 más de las cuotas anteriores por cada día en que se realice el montaje o desmontaje, que se incrementarán al 75 por 100 si se realizan en jornada nocturna.

#### Artículo 4. Gestión

1. La autorización para la utilización habrá de ser concedida por este Ayuntamiento

2. Con el fin de garantizar en todo caso el derecho de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante de haber abonado el depósito previo.

3. La cantidad ingresada como depósito conforme a las normas anteriores, se aplicará a la resultante de la liquidación definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar a la devolución de los derechos depositados.

#### Artículo 5. Responsabilidad de uso

1. Cuando por la utilización de alguno de los edificios, estos sufrieran desperfecto o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción si fueren irreparables o su indemnización y al depósito previo de su importe. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de cesión gratuita.

2. Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

##### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 11.11.03, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ORDENANZA FISCAL N° 19 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS (NUEVA CREACION)

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de los que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

#### Artículo 2º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde, la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### Artículo 3º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. Dicha cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las Tarifas se incrementarán en un 50 por 100, cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

#### Artículo 4º. Tarifa

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

##### EPIGRAFE 1

Certificaciones y compulsas:

La diligencia de cotejo y compulsas de documentos por folio: 1,35 euros.

Certificación del pago de liquidaciones o recibos: 1,35 euros. Bastanteo de poderes y avales: 9,40 euros.

Cualquier otro documento no recogido expresamente en los apartados anteriores a excepción de los referidos al Padrón de habitantes: 3,00 euros.

##### EPIGRAFE 2

Documentos relativos a servicios de urbanismo

Fotocopia plano:

Papel vegetal, m2: 7,75 euros.

Papel vegetal A1: 6,00 euros.

Papel normal m2: 2,45 euros.

Papel normal A1: 1,95 euros.

Fotoplanos, m2: 3,90 euros.

Por reproducciones cartográficas, por folio: 2,55 euros.

##### EPIGRAFE 3

Documentos relativos a servicios de la policía local

Por informe-consulta de atestados: 30,00 euros.

##### EPIGRAFE 4

Documentos relativos a otros expedientes

Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 30,00 euros.

Por cada certificado expedido por los servicios de urbanismo solicitado a instancia de parte: 10,00 euros.

Por cada informe que se expida sobre características del suelo o consulta a efectos de edificación, a instancia de parte (información urbanística): 10,00 euros.

Por expedición de copias de planos obrantes en expedientes urbanísticos, por cada una: 10,00 euros.

Por copias de Ordenanzas municipales, fiscales, urbanísticas o generales, por cada folio: 0,50 euros.

Otros expedientes no recogidos expresamente en los apartados anteriores: 1,00 euros.

**EPIGRAFE 5**

Fotocopia en papel formato A3: 0,15 euros.

Fotocopia en papel formato A4: 0,10 euros.

**Artículo 5º. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 1º, el devengo se produce cuando se inicia la actuación municipal que ha sido provocada o redunde en beneficio del interesado, sin necesidad de previa solicitud suya.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 6º.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente; pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud sin más trámite.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión de fecha 11.11.03, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y con lo establecido en el artículo 71 del R.D.L. 339/1990 por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en su relación con el artículo 292 del Código de Circulación, artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, en el que se dan normas para la retirada de vehículos en la vía pública y el subsiguiente depósito, este Ayuntamiento establece la tasa reguladora de la recogida de vehículos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal derivada de la retirada de vehículos de la vía pública y del depósito de los mismos en el lugar que por el Ayuntamiento se determine, como consecuencia de encontrarse éstos en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, artículo 292 del Código de la Circulación, artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, y demás normativa reguladora de retirada de vehículos.

2. A tal efecto procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar designado por el Ayuntamiento en los casos siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 párrafo tercero de la Ley sobre Tráfico, el infractor que no acredite su residencia habitual en territorio español, persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

h) Cuando se haya iniciado la prestación del servicio (enganche del vehículo), si aparece el responsable del vehículo y desea hacerse cargo del mismo, deberá abonar el 50 % de la tasa retirada.

**Artículo 2º. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de los vehículos.

**Artículo 3º. Cuota tributaria**

La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

Motos y ciclomotores mal estacionados, abandonados o que infrinjan la normativa medio-ambiental, retirados por la grúa municipal: 40,00 euros.

Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 kg. de carga, mal estacionados, abandonados o que infrinjan la normativa medio-ambiental, retirados por la grúa municipal: 70,00 euros.

Vehículos de gran tonelaje, con carga superior a los 2.000 kg de carga, mal estacionados, abandonados o que infrinjan la normativa medio-ambiental, retirados por la grúa municipal: 160,00 euros.

Depósito del vehículo retirado conforme con los epígrafes anteriores, en el lugar habilitado al efecto por el Ayuntamiento, por cada día o fracción: 7,00 euros.

**Artículo 4º. Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir con la prestación del servicio de grúa municipal y el subsiguiente depósito en el lugar que designe el Ayuntamiento.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 5º. Gestión**

Con el fin de garantizar, en todo caso, el derecho de la Administración; la tasa municipal por la retirada de vehículos en la vía pública, así como el subsiguiente depósito, se exigirá al sujeto pasivo, con carácter previo a la devolución del vehículo, todo ello de conformidad con el art. 71.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que podrá llevarse a efecto mediante cajeros automáticos expendedores de los correspondientes tickets o cartas de pago.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión de fecha 11.11.03, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.****Artículo 1. Hecho Imponible (Artículo modificado)**

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

Obras de demolición

Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

Alineaciones y rasantes.

Obras de fontanería y alcantarillado

Obras de cementerios

Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos (artículo modificado)

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo (artículo modificado).

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Disposición final

La presente Modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11.11.03, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3. (Artículo modificado)

De conformidad con las facultades atribuidas al Ayuntamiento por el artículo 78.2 de Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en este municipio.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 11.11.03, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5.- Cuota tributaria (artículo modificado)

La cuota total a satisfacer se obtendrá mediante la aplicación a la cuota de tarifa del coeficiente de superficie.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

Las actividades de carácter temporal abonarán el 50% de la cuota correspondiente, sin aplicación de coeficientes de superficie ni índices de situación, siempre que no se supere el periodo de actividad de 6 meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto de la cuota que resulte se de-

ducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la 1ª apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será el 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6.- Tarifa (artículo modificado)

Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

Tipo de procedimiento:

Actividades reguladas por la Ley de Protección Ambiental Andaluza: 1.313,38 euros.

Actividades no calificadas o inocuas: 647,18 euros.

Sobre las cuotas de tarifa indicadas se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate:

Hasta 50 metros cuadrados: 1

De más de 50 a 100 metros cuadrados: 1,40

De más de 100 a 200 metros cuadrados: 1,80

De más de 200 a 500 metros cuadrados: 2,20

De más de 500 a 1.250 metros cuadrados: 2,60

Más de 1.250 metros cuadrados: 3

Otras tarifas:

- Consulta previa: se satisfará el 10% de la cantidad que corresponda a la solicitud de licencia de apertura o similar que corresponda. La cantidad abonada por consulta previa se deducirá de la correspondiente a la licencia si esta se solicita antes de transcurrir tres meses a contar desde la recepción del informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a ese supuesto.

- Certificación sobre datos de licencias obrantes en los archivos del Ayuntamiento: 30,78 euros.

- Reapertura de piscinas: 323,59 euros.

- Modificaciones sustanciales y no sustanciales: se satisfará el importe correspondiente al procedimiento de aplicación a la actividad ampliada, sin la aplicación de los coeficientes de superficie y emplazamiento, salvo en los casos en que la modificación se refiera a ampliación de superficie en los que sí se aplicará el coeficiente correspondiente.

Artículo 10.- Gestión (artículo modificado)

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de Apertura, acompañando justificante de abono de Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento de la Tasa correspondiente.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

4. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11.11.03, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6.- Cuota tributaria (artículo modificado).

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

**TARIFA**

**CONCEPTO**

I. Concesión de nichos a perpetuidad: 900 euros/unidad

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11.11.03, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.**

Artículo 5.- Cuota Tributaria (artículo modificado)

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

**CONCEPTO**

- Por cada vivienda, en general, al trimestre: 15 Euros
- Por cada local industrial o mercantil o despacho de profesional (hasta contenedores de 250 litros) al trimestre: 30 Euros
- La industria, local o despacho que use más de un contenedor en lo que exceda a 250 litros: 0´15 Euros/litro

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 11.11.03, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

Artículo 7.- Tarifa (artículo modificado)

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

- a) Puestos fijos, abonarán por cada m<sup>2</sup> y día la cantidad de 0,30 Euros. Mínimo, 6 Euros
- b) Puestos ambulantes, abonarán por cada m<sup>2</sup> y día la cantidad de 0,30 Euros. Mínimo, 6 Euros.

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11.11.03, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.**

Artículo 7.- Tarifa (artículo modificado)

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- a) **TARIFA PRIMERA.** Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y registro de cables, raíles y tuberías y otros análogos.
  - 1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año: 3 Euros.
  - 2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m<sup>2</sup> o fracción, al año: 10 Euros.
  - 3. Cajas de amarre, distrib. y de registro. Cada una, al año: 2 Euros.
  - 4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0,50 Euros
- b) **TARIFA SEGUNDA.** Postes.
  - 1. Por cada poste y año: 5 Euros.
- c) **TARIFA TERCERA.** Básculas, aparatos o máquinas automáticas.
  - 1. Por cada báscula, al año: 20 Euros.
- d) **TARIFA CUARTA.** Aparatos surtidores de gasolina y análogos
  - 1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m<sup>2</sup> o fracción, al año: 10 Euros.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m<sup>3</sup> o fracción, al año: 10 Euros.

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11.11.03, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.**

Artículo 7.- Tarifa (artículo modificado)

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

- a) Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, pagarán por m<sup>2</sup> y día: 0,06 Euros.
- b) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, pagarán por m<sup>2</sup> y día: 0,06 Euros.
- c) Por cada puntal o asquilla u otros elementos de apeos abonarán por día y metro lineal: 0,06 Euros.
- d) Por ocupación con vallas, se abonará por m<sup>2</sup> y día: 0,06 Euros.
- e) Por ocupación con andamios, se abonará por m<sup>2</sup> y día: 0,06 Euros.
- f) Por ocupación de la vía pública con cubas para recogida de escombros, se abonará por día y m<sup>2</sup> ocupado: 0,06 Euros.

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11.11.03, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Artículo 13.- Cuota Tributaria (Artículo modificado)

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

**PERIODO**

- De 1 hasta 5 años: 24 % tipo de gravamen
- Hasta 10 años: 24 % tipo de gravamen
- Hasta 15 años: 24 % tipo de gravamen
- Hasta 20 años: 24 % tipo de gravamen

**DISPOSICION FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y hayan transcurrido quince días desde la recepción por la Comunidad Autónoma del Acuerdo Plenario (art. 56, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril) y se aplicará hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11.11.03.

**ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

Artículo 5. Cuota tributaria (artículo modificado)

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

**Tarifa primera**

Entrada de vehículos en locales, edificios, cocheras particulares, abonarán al año 60 Euros.

**Tarifa segunda**

Entrada en garaje o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes, abonarán al año:

- Hasta 5 vehículos: 180 Euros.
- De 5 a 10 vehículos: 300 Euros

Más de 10 vehículos: 420 Euros

Tarifa tercera

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., abonará al año:

Cuando la superficie del local tenga:

Menos de 100 m<sup>2</sup>: 300 Euros

De 100 a 300 m<sup>2</sup>: 480 Euros

Más de 300 m<sup>2</sup>: 600 Euros

Tarifa cuarta

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, se abonará anualmente:

-Por reserva de aparcamiento en una extensión de hasta 10 metros lineales: 600 Euros

-Por cada metro más se abonará al año: 84 Euros.

Tarifa quinta

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

1. Reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público concedidas a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, satisfarán al año:

-Por cada vehículo: 300 Euros

-Por cada camión, furgoneta o análogo destinadas al servicio público de transporte: 600 Euros

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11.11.03, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PRESTACION DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 5. Cuota tributaria (Artículo modificado)

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

a) Atención profesional y personalizada para atender necesidades de carácter personal como limpieza de vivienda, planchado y costura de ropa, realización de compras y de comidas, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocio (lectura, paseo, etc.) compañía "de vela", apoyo emocional y educación del usuario y/o de los miembros que convivan en el domicilio y otros de estas mismas características que por imposibilidad personal se precise realizar 6,50 Euros/hora.

b) Por el suministro de comidas a domicilio cocinadas fuera del mismo (almuerzo, cena): 4.81 Euros/día.

c) Lavado y secado de ropa: 1 Euro/kg.

Las tasas fijadas en el apartado b) y c) que anteceden se cobrarán enteras sin aplicar ninguna de las reducciones establecidas.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11.11.03, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 4. Cuotas. (Artículo modificado)

Las cuotas tributarias se determinan por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral fijo, en función de la titulación exigida para tener acceso a las mismas; en las siguientes tarifas:

GRUPO A: 48 Euros

GRUPO B: 42 Euros

GRUPO C: 36 Euros

GRUPO D: 30 Euros

GRUPO E: 24 Euros

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza aprobada en sesión del Pleno del Ayuntamiento de fecha 11.11.03, entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto en el

Boletín Oficial de la Provincia, y hayan transcurrido quince días desde la recepción por la Comunidad Autónoma del Acuerdo Plenario (art. 56., 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril) y se aplicará hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS.

ARTICULO 6.- Cuota Tributaria (Artículo Modificado) La cuota tributaria se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Tarifas:

A) Licencias de Obras menores o de mantenimiento: 12 Euros.

B) Resto de Licencias: 60 Euros por vivienda o local.

C) Tramitaciones y desarrollos urbanísticos en general: 900 Euros.

D) Licencias de primera ocupación: 1 por 100 del valor total de la obra.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11.11.03 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo Unico (Artículo modificado)

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, a las cuotas fijadas en el apartado 1 de dicho artículo 96 se le aplicará un coeficiente del 1 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11.11.03, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NO FISCAL Nº 1 REGULADORA DE LAS CUANTIAS DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRAFICO

Cuadro de sanciones. (Artículo modificado)

Artículo 3.-

Las infracciones de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial tipificada en el texto articulado aprobado por R.D. 339/90 de 2 de marzo y que a continuación se relacionan, serán sancionadas con las siguientes:

Texto

I)

Comportarse de forma que origine peligro o molestias o daños en los bienes: 60 euros.

2 Conducir sin diligencia o precaución: 60 euros.

II)

Realizar obras o instalaciones en la vía pública sin permiso y sin señalizar debidamente: 100 euros.

Depositar o arrojar objetos que entorpezcan: 100 euros.

Crear obstáculos sin señalización o retirada: 100 euros.

Emitir ruidos o gases, rebasando los límites: 60 euros.

III) Normas generales de conductores.

No tomar precaución cerca de niños, ancianos o personas impedidas: 60 euros.

Conducir sin mantener la libertad de movimientos, atención o visión y posición adecuada de carga, así como colocar objetos en cristales o espejos: 60 euros.

Conducir utilizando cascos o auriculares: 60 euros.

Conducir con menores de 12 años en asientos delanteros: 60 euros.

IV) Bebidas alcohólicas, estupefacientes o similares.

Conducir con tasa superior a tabla de alcohol, estupefacientes: 302 euros.

Negarse a someterse a pruebas de alcoholemia: 400 euros.

V) Sentido de la circulación

Infraacciones a circular sin precaución a los demás: 60 euros.

Circular por arcén sin razón: 60 euros.

Utilizar tramo de vía distinto al ordenado: 60 euros.

No respetar las señales de limitación impuestas: 60 euros.

- VI) Refugios o isletas.  
No dejar a la izquierda en vía de doble sentido: 60 euros.
- VII) Límites de velocidad.  
1. Circular a velocidad que exceda de la permitida en esa vía: 100 euros.  
No señalizar el adelantamiento: 60 euros.  
Circular con vehículos con más peso, ancho o largo autorizado: 100 euros.  
Entablar competencias de velocidad: 100 euros.
- VIII) Normas generales de prioridad  
No ceder el paso en cruce señalizado  
Con peligro: 100 euros.  
Sin peligro: 60 euros.  
No ceder la derecha en cruce: 100 euros.  
Circular por la vía sin pavimentar sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada: 60 euros.
- IX) Tramos estrechos y pendientes.  
No ceder el paso al vehículo que hubiera entrado primero en vía estrecha sin señalizar: 100 euros.  
No ceder el paso al vehículo en sentido contrario en vía señalizada: 100 euros.  
No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones: 60 euros.  
No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado: 100 euros.  
Circular con vehículo sin ceder el paso a tropa en formación, fila escolar y comitiva organizada: 100 euros.  
No ceder el paso en vías pendientes en circunstancias de estrechez, al vehículo que circule en sentido ascendente: 100 euros.
- X) Cesión de paso e intersecciones.  
Iniciar o continuar la marcha en una intersección creando situación de peligro: 100 euros.  
No respetar la señal de ceda el paso o stop  
Con peligro: 100 euros.  
Sin peligro: 60 euros.  
Si no existe señalización: 60 euros.  
Obstaculizar la circulación al parar el cruce de forma que corte el tráfico lateral: 100 euros.  
Obstruir el paso de peatones: 60 euros.
- XI) Vehículos de servicio de urgencia.  
No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de Urgencia que circula en servicio de tal carácter: 100 euros.
- XII) Incorporación de vehículos a la circulación.  
Incorporarse a la circulación sin cerciorarse previamente que pueda hacerlo sin peligro para los demás usuarios: 60 euros.  
Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos: 60 euros.  
Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso a zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios: 60 euros.  
Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra: 60 euros.
- XIII) Cambios de vía, calzada y carril.  
Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario, dada la velocidad y distancia de estos: 100 euros.  
Efectuar cambio de sentido en marcha, sin hacerlo en lugar adecuado  
o sin suficiente señalización: 100 euros.
- XIV) Marcha atrás  
Circular hacia atrás sin causa justificada: 60 euros.  
Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria: 60 euros.  
No efectuar la maniobra de marcha atrás lentamente: 60 euros.  
Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con señales Preceptivas: 60 euros.  
Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios: 100 euros.
- XV) Sentido de adelantamiento  
Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la Ley: 100 euros.  
Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello: 100 euros.  
Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones: 100 euros.  
Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar a ese lado: 100 euros.
- XVI) Normas generales de adelantamiento  
Realizar adelantamiento sin señalizar la maniobra con la suficiente antelación: 100 euros.  
Efectuar el adelantamiento sin existir espacio libre suficiente para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario: 100 euros.  
Efectuar el adelantamiento cuando el vehículo que precede ha iniciado la misma maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario: 100 euros.  
Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al término de la maniobra: 100 euros.
- XVII) Del vehículo adelantado.  
No ceñirse a la derecha al ser advertido por el conductor que le sigue, del propósito de adelantar a otro vehículo: 100 euros.  
Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado: 100 euros.  
Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento, cuando va a ser adelantado: 100 euros.
- XVIII) Prohibiciones de adelantamiento.  
Adelantar en curva con poca visibilidad: 100 euros.  
Adelantar en lugar prohibido y señalizado: 100 euros.
- XIX) Paradas y estacionamientos  
Estacionar en vía interurbana dentro de la calzada: 100 euros.  
Estacionar en vía interurbana separado del bordillo o arcén: 60 euros.  
Parar en vía urbana obstaculizando la circulación: 60 euros.  
Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios: 100 euros.  
Estacionar en vía urbana obstaculizando la circulación: 100 euros.  
Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios: 100 euros.  
Para estacionar un vehículo sin adoptar medidas para que no se ponga en marcha: 100 euros.
- XX) Prohibiciones de paradas o estacionamientos.  
Parar o estacionar en curvas, cambios de rasante sin visibilidad o en túneles en vías urbanas: 100 euros.  
Parar en paso de peatones o ciclistas: 60 euros.  
Estacionar en paso de peatones o ciclistas: 60 euros.  
Parar en carril de circulación: 60 euros.  
Parar o estacionar en aceras o peatonales: 100 euros.  
Parar o estacionar en intersecciones o cruces de vías urbanas: 60 euros.  
Parar o estacionar en donde se impida la visibilidad de una señal: 60 euros.  
Estacionar en doble fila: 100 euros.  
Parar o estacionar de modo que se impida el libre y cómodo acceso a los domicilios particulares: 100 euros.  
Estacionar en zona reservada a carga y descarga: 100 euros.  
Parar o estacionar en lugar expresamente prohibido y señalizado: 100 euros.
- XXI) Uso obligatorio de alumbrado.  
Circular sin alumbrado entre la puesta y la salida del sol: 100 euros.  
Circular sin alumbrado en circunstancias de falta o disminución de la visibilidad: 60 euros.  
No sustituir el alumbrado de carretera a cruce, produciendo deslumbramiento de los demás usuarios: 60 euros.  
Circular con alumbrado de cruce deslumbrante: 60 euros.  
Restantes conceptos de alumbrado: 60 euros.  
Circular con motocicleta y ciclomotores sin alumbrado de día: 60 euros.
- XXII) Advertencia a los conductores.  
No advertir la maniobra que se va a realizar: 60 euros.  
Hacer uso exagerado de señales acústicas: 60 euros.  
Llevar las puertas abiertas antes de la parada: 60 euros.  
Abrir las puertas del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para los demás usuarios: 60 euros.
- XXIII) Peatones  
Transitar fuera de la zona peatonal o arcén cuando exista, o no transitar por la izquierda de la calzada en carretera: 60 euros.
- XXIV) Auxilio  
No prestar auxilio en accidente: 100 euros.

Obstaculizar la calzada con vehículo averiado con o sin carga, no tomando las medidas oportunas o comunicarlo: 60 euros.

XXV) Normas generales sobre vehículos

No obedecer señales de obligación: 100 euros.

No obedecer señales de prohibición: 100 euros.

No adaptar el comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria: 60 euros.

Utilizar señales no reglamentarias: 60 euros.

No obedecer el orden de retirada de señales antirreglamentarias: 60 euros.

Instalar, retirar, ocultar señales sin permiso: 60 euros.

Modificar el contenido de las señales: 100 euros.

Colocar en las señales, placas, carteles, marcas u otros que puedan distraer la atención de los usuarios: 60 euros.

XXVI) Permiso de conducción.

Conducir motocicletas, ciclomotores, turismos y camiones sin permiso de conducir, teniéndolo concedido:

Previa presentación en el plazo de 5 días hábiles en Jefatura de Policía: 10 euros.

En caso de no presentación: 100 euros.

Conducir un turismo careciendo del permiso de conducción: 100 euros.

Conducir una motocicleta careciendo del permiso de conducción: 100

Conducir un camión careciendo de la licencia de conducción: 100 euros.

Conducir un autobús careciendo de la licencia de conducción: 100 euros.

Conducir un ciclomotor careciendo de licencia de conducción: 100 euros.

Conducir con permiso vencido: 100 euros.

Conducir ciclomotor careciendo de la licencia de conducción teniéndola concedida: 10 euros.

XXVII) Permiso de circulación y documentación de vehículos.

Circular con vehículo sin permiso de circulación o tarjeta de inspección técnica: 60 euros.

Conducir con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad social: 100 euros.

Circular con vehículos sin espejos retrovisores: 60 euros.

Circular con vehículos a motor cuyos neumáticos no conserven el Dibujo en la tonalidad de la banda de rodadura: 60 euros.

Circular con los cristales del vehículo en condiciones antirreglamentarias: 60 euros.

No renovar el permiso de circulación al variar el titular: 60 euros.

Circular con el vehículo dado de baja: 100 euros.

XXVIII) Matrículas

Circular un vehículo a motor o remolque sin las placas de matrícula reglamentarias: 100 euros.

Circular un ciclomotor sin la correspondiente placa de matrícula: 100 euros.

XIX) Personas responsables.

No identificar al conductor responsable de la infracción el titular del vehículo debidamente requerido para ello: 100 euros.

Artículo 8.- (artículo modificado).

Cuando los agentes de tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario, o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación, y caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Podrán utilizarse para el traslado los servicios retribuidos de particulares.

A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que se perturbe gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior los siguientes:

Cuando un vehículo se halla estacionado en doble fila sin conductor.

Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario para utilizarlas, estando éstas debidamente señalizadas.

Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circula-

ción, definida como tal en el correspondiente Bando y Ordenanza.

Cuando se encuentra estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga y descarga durante las horas a ellas destinadas o consignada en la señal correspondiente.

Cuando el vehículo se halle estacionado en espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

Cuando lo estén en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.

En zonas de estacionamiento limitado (zona azul), cuando se rebase la hora límite de estacionamiento.

Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera o paseo en los que no esté autorizado el estacionamiento.

Cuando lo esté en una acera o chaflán, de modo que sobresalga de la línea del bordillo o de alguna de las calles adyacentes interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

Cuando se encuentre en un emplazamiento, tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

Cuando resulta necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.

La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor, tan pronto como sea posible.

Por cada servicio de retirada de un vehículo de la vía pública, y depósito y custodia del mismo se abonará la tasa que corresponda conforme a la ordenanza.

Aprobación y vigencia.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto en el B.O.P., y hayan transcurrido quince días desde la recepción por la Comunidad Autónoma del Acuerdo Plenario (art. 56, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril) y se aplicará hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11.11.03 y comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2004.

Alhendín, 29 de diciembre de 2003.-El Alcalde, fdo: Jose Guerrero Romero.

NUMERO 15.096

AYUNTAMIENTO DE ALBUÑOL (Granada)

EDICTO

DON JOSE SANCHEZ RIVAS, ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBUÑOL (Granada)

HACE SABER: Que aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2003 la modificación e las Ordenanzas Fiscales, adaptándolas a la Ley 5/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales. Expuestas al público en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 268 de 21 de noviembre de 2003, no habiéndose producido reclamación alguna, el acuerdo provisional queda elevado a definitivo, por lo que de conformidad con el punto 4 del art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público el acuerdo definitivo, quedando como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u